

LA AUTONOMÍA CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, COMO MEDIO PARA JUSTIFICAR EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL SISTEMA ECONÓMICO COLOMBIANO FRENTE A LA INJERENCIA DE POLÍTICAS EXTRANJERAS.

*John Eric Rhenals Turriago*¹

1. INTRODUCCIÓN

Kelsen nos precisa, que el solo hecho de presuponer una norma fundante básica referida a una constitución bien determinada, ofrece la posibilidad de interpretar el sentido subjetivo de los actos constituyentes, y los actos realizados conforme a la constitución bien puede interpretarse el sentido subjetivo de los actos realizados conforme a la constitución, como su sentido objetivo, es decir, como normas jurídicas validez objetivamente, y las relaciones constituidas mediante esas normas, como relaciones jurídicas.² Dentro de este contexto, nos esclarece éste mismo autor que la norma fundante básica se constituye en el fundamento de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden jurídico, constituyendo la unidad dentro de la multiplicidad de normas³. De esa manera el pensador jurídico-político, se sustenta en afirmar que el orden jurídico

es descrito en enunciados jurídicos que no se contradicen, pero hace especial salvedad indicando que ello no implica la posibilidad que los órganos jurídicos de hecho implanten normas que se encuentren en conflicto entre sí, es decir, que efectúen actos cuyo sentido subjetivo sea un deber, y que cuando ello quiera ser interpretado también como un sentido objetivo, cuando esos actos sean vistos como normas, las normas se encuentren recíprocamente en conflicto⁴. Tales conflictos, adquieren dentro de la teoría pura del Derecho mayor relevancia cuando las teorías positivistas, formulan los debates entre las instituciones de validez y eficacia, esto es, la relación entre el deber y la norma jurídica y el ser de la realidad natural.⁵ La solución que la visión Kelseniana propone como solución del debate en mención es: así como norma deóntica, como sentido del acto real que la implanta, no es idéntica a ese acto, la validez deóntica de una norma jurídica, no es idéntica a su eficacia real; la eficacia del

¹ Abogado especializado en Derecho Procesal Civil, Candidato a magister en Derecho de la Universidad del Norte de Barranquilla, Coordinador Territorial de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP Bolívar- Catedrático de diversas universidades a nivel nacional, catedrático titular de la Universidad de San Buenaventura de Cartagena. Facultad de Derecho en las áreas de : Teoría de las obligaciones, teoría general del proceso, teoría de la prueba, derecho financiero, derecho procesal civil general y especial, contratos civiles y mercantiles, derecho empresarial y derechos humanos.

² Ver, Hans Kelsen Teoría pura del Derecho “ El fundamento de validez de un orden normativo” Cap. V Dinámica Jurídica P.P. 209

³ Ver, Hans Kelsen Teoría pura del Derecho “ El fundamento de validez de un orden normativo” Cap. V Dinámica Jurídica P.P. 210

⁴ Op.Cit., pp. 210. Literal e) “ La unidad lógica del ordenamiento jurídico”

⁵ Op.Cit., pp. 219-220. “ Validez y eficacia ”

orden jurídico como un todo, y la eficacia de una norma jurídica aislada son, junto con el acto de instauración normativa, condición de validez; y la eficacia es condición en el sentido de que un orden jurídico, como un todo, y la eficacia de una norma jurídica aislada, no es considerada ya válida, cuando ha cesado de ser eficaz. Tampoco es la eficacia de un orden jurídico, al igual que el hecho de la instauración, fundamento de validez. Fundamento de validez es la respuesta a la pregunta por qué las normas de ese orden jurídico deben ser acatadas y aplicarse la constitución eficaz en términos generales, y, en consecuencia debe actuarse conforme las normas fácticamente promulgadas conforme a esa constitución, que sean en términos generales, eficaces⁶.

Los alcances y recepción de la Teoría de Hans Kelsen, obtuvieron como era de esperarse una reacción dentro del sistema Latinoamericano del cual hacemos parte, una de las más reconocidas reacciones en ese sentido, es otorgada al destacado profesor colombiano de Teoría del Derecho Diego López Medina por su obra "Teoría impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica Latinoamericana" quien en el capítulo II de la citada obra, reflexiona sobre la definición del Derecho comparado, plantea para los efectos, que para entender los conceptos fundamentales de un derecho extranjero es asimismo necesario

comprender las bases teóricas que los sustentan en la práctica, tales como la distinción entre lo público y lo privado, el rol de los jueces, la función del derecho en el contexto sociopolítico, etc. Para ello explica la contraposición entre una teoría general del derecho con las teorías particulares o locales propias de un proceso de adaptación⁷.

Sin embargo, el análisis que realiza López Medina no se agota allí, advierte en los precedentes capítulos de su estudio lo que el mismo denomina los estadios de difusión de difusión de la teoría del Derecho, proceso que consiste principalmente en tres pasos básicos: i) la aparición de una teoría transnacional originada como literatura académica fundamentalmente metodológica; ii) la transcripción a un lenguaje concreto destinado a orientar la práctica jurídica; y finalmente, iii) la difusión de una versión popular aplicada por jueces y abogados. *De acuerdo al autor, el proceso de recepción y transformación por parte de las comunidades jurídicas locales en Latinoamérica se desenvolvería en las dos últimas etapas*⁸.

En este orden de fundamentos, el estudio de la norma básica o fundamental, como fuente de recepción teórica transnacional cobra especial interés para el sistema jurídico colombiano al comparar los evidentes avances que la Constitución de 1991, aportó

6Op.Cit., pp. 219-220. " Validez y eficacia "

7Ver Cristián Villalonga Torrijo "IMPURE THEORY OF LAW. THE TRANSFORMATION OF LATIN AMERICAN LEGAL CULTURE. Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 1, pp. 193 - 197 [2009] versión On-line ISSN 0718-3437Rev. Chil. Derecho v.36 n.1 Santiago abr. 2009doi: 10.4067/S0718-34372009000100011 LÓPEZ MEDINA, DIEGO (2004): TEORÍA IMPURA DEL DERECHO. LA TRANSFORMACIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA LATINOAMERICANA* (BOGOTÁ, LEGIS-UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA) 480 PP. PRÓ-LOGO DE DUNCAN KENNEDY. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100011&script=sci_arttext

8Ver Cristián Villalonga Torrijo "IMPURE THEORY OF LAW. THE TRANSFORMATION OF LATIN AMERICAN LEGAL CULTURE. Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 1, pp. 193 - 197 [2009] versión On-line ISSN 0718-3437Rev. chil. derecho v.36 n.1 Santiago abr. 2009doi: 10.4067/S0718-34372009000100011 LÓPEZ MEDINA, DIEGO (2004): TEORÍA IMPURA DEL DERECHO. LA TRANSFORMACIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA LATINOAMERICANA* (BOGOTÁ, LEGIS-UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA) 480 PP. PRÓ-LOGO DE DUNCAN KENNEDY. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100011&script=sci_arttext

al desarrollo de las instituciones políticas, sociales y jurídicas en relación con la Carta magna de 1886. La sola presencia de los denominados principios constitucionales en el escenario de un Estado social de Derecho, al igual que el emergente reconocimiento y protección de los derechos y garantías por mecanismos claramente estipulados, unidos a la creciente Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional abordando la coexistencia diferentes modelos de Estado han conllevado a las contradicciones en la relación trilematica entre los institutos de legitimidad, validez y eficacia. Esto teniendo en cuenta, que Legitimidad, validez y eficacia, concebidos en su orden como, filosofía política, teoría del derecho y sociología jurídica, representan tres problemáticas y tres ámbitos disciplinarios que tienen que poder ser articulados horizontal y verticalmente, estructural y sistémicamente desde una sola reflexión epistemológica. Pese a que la autonomía epistemológica, *de cada aspecto configura una proyección de su autorreferencial societal, cada tópico integra, como el derecho lo ha podido hacer desde el problema de la validez, las otras problemáticas, \pard softlineámbitos y reflexiones con el objeto de lograr una observación de sí mismos y de sus respectivos entornos más amplia y, a través de ello, una adaptación más adecuada a la cada vez más creciente complejidad de la sociedad contemporánea*⁹

El presente ejercicio propedéutico, pretende

evidenciar como las actuaciones de la Corte constitucional colombiana en materia

⁹Ver, Oscar Media Quintana “ Elementos para la reconstrucción del Estatuto Epistemológico de la Filosofía del Derecho” PP. 4 Publicado en Humanitas (No. 33), Nuevo León: Centro de Estudios Humanísticos (Universidad Autónoma de Nuevo León), 2006

y afrontar así la cuestión de cómo han de entenderse las demandas de la libertad y la igualdad¹², surge para nuestro interés un importante cuestionamiento ¿cómo concibe nuestro sistema jurídico constitucional la efectividad y eficacia de los derechos fundamentales en función a los institutos de legitimidad, validez y eficacia?

En la Sentencia C-546 de 1992 *con ponencia de los Magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, la Corte ofrece posibles acercamientos para dilucidar en anterior cuestionamiento:*

“ Cuando la Constitución colombiana habla de la efectividad de los derechos se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además, logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico.

El juicio de efectividad es un juicio de tipo sociológico, descriptivo, fáctico y, por lo tanto, puede estar en contradicción con el juicio jurídico-formal relativo a la validez. Esta disociación entre validez y eficacia es un fenómeno frecuente en el derecho, *y más aún en el derecho colombiano. Sus causas son diversas y complejas, pero pueden agruparse en dos categorías: de un lado el fracaso, debido a la falta de conocimiento, de recursos, a la fuerza mayor, etc., y del otro lado la utilización política que las instancias*

aplicadoras del derecho hacen del sentido de los textos normativos con el fin de desviar su aplicación hacia la realización de otros objetivos no implícitos en la norma. (Todo lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

El precedente jurisprudencial anterior, no solo confirma todo lo hasta momento planteado en relación con la recepciones teóricas transnacionales y el reconocimiento del debate trilematico en nuestro medio, (legitimidad, validez y eficacia) sino que ponen en evidencia como las urgentes demandas de libertad e igualdad, han promovido la necesidad de un reconocimiento integral a las normas y derechos constitucionales, frente a las nuevas propensiones y exigencias del mercado, provocando en el sistema jurídico nacional importantes conflictos a partir de lo podría denominarse “ las consecuencias económicas de los fallos de la Corte Constitucional” al punto que algunos estudiosos de la ciencia política y económica, han aseverado que la economía no es sólo una responsabilidad del Gobierno o del banco central sino que la propia Corte Constitucional debe asumir las consecuencias de sus actos sobre una esfera que no conoce bien pero que ha influido de manera abrumadora¹³. Referente a esta problemática también se ha planteado la posibilidad de que estas contradicciones

¹⁰Ver, John Rawls “La justicia como equidad una reformulación a cargo de Erin Kelly” P.P. 24-25 Ediciones Paidós Ibérica, S.A., Mariano Cubi, 92 - 08021 Barcelona y Editorial Paidós, SAICF, Defensa, 599 - Buenos Aires. Título original: justice as Fairness Publicado en inglés, en 2001, por The Belknap Press o Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, y Londres

¹¹Ver, John Rawls “La justicia como equidad una reformulación a cargo de Erin Kelly” P.P. 25 Ediciones Paidós Ibérica, S.A., Mariano Cubi, 92 - 08021 Barcelona y Editorial Paidós, SAICF, Defensa, 599 - Buenos Aires. Título original: justice as Fairness Publicado en inglés, en 2001, por The Belknap Press o Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, y Londres

¹²Op.Cit., pp. 26-27. “ La sociedad como un sistema equitativo de cooperación ”

obedezcan al hecho de que hayan varios modelos de estado diferentes y hasta contradictorios, entre los cuales puede destacarse el Estado Social de Derecho y el modelo neoliberal¹⁴.

El conjunto de reflexiones, que se exponen en el presente documento intentan demostrar las trascendentes consecuencias jurídicas y económicas, que los pronunciamientos del juez suprallegal han generado causando desencanto e injusticia social, cuando so pretexto de legitimar el sometimiento a disposiciones de gobiernos extranjeros, que en concepto del propio Tribunal ni siquiera tienen fuerza de ley¹⁵, han logrado promover de una parte peligrosas tesis axiológicas, que hacen carrera en el plano jurídico, entre las que podemos destacar :a) una desnaturalización de la autonomía de la voluntad negocial; b) una directa vulneración de derechos fundamentales constitucionales en la población colombiana argumentada en una forzada teoría de indefensión del sistema económico, y finalmente c) la injerencia directa de naciones extranjeras, sustentados en acuerdos de Cooperación binacional que a criterio del tribunal de lo constitucional, no contradicen los principios del derecho internacional (respeto a la soberanía y competencia territorial de los estados)

3. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La hipótesis de trabajo que buscará explorar será la siguiente:

La relación legitimidad-validez-eficacia de un ordenamiento jurídico-político como directriz esencial de su reflexión epistemológica, se hace necesaria en el contexto jurídico colombiano para precisar la unidad de análisis que permitan converger las perspectivas multidisciplinarias que abordan, directa o indirectamente, el derecho (en las dimensiones de : teoría jurídica, filosofía política y sociología del derecho) y a partir de lo cual puede, efectivamente, desarrollarse una reflexión inter y transdisciplinaria sobre el fenómeno jurídico de la constitucionalización de mecanismos que justifican la intervención de gobiernos extranjeros en el sistema financiero nacional (sin que ostenten la categoría de tratados internacionales o normas internas vinculantes), que resultan del enfrentamiento de los modelos estatales (sociales demócratas y neoliberales), adoptados para argumentar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional con efectos económicos capitalistas, implicando la vulneración de derechos fundamentales.

En este contexto, partiendo del hecho que los institutos de legitimidad, validez y eficacia no son producto de nuestro ethos económico e identidad nacional, se gesta el debate entre las teorías axiológicas, deontológicas y consecuencialistas bajo el supuesto que la decisión judicial no es discrecional ni

¹³Ver, Salomón Kalmanovitz "Las consecuencias económicas de los fallos de la Corte Constitucional" P.P. 129. Codirector del Banco de la República. En ocasión de un foro organizado por la Corporación Centro de Estudios Constitucionales, Plural, el 26 de octubre de 1998.

¹⁴Ver, Oscar Mejía Quintana y Carolina Galindo Poblador "La tercera Corte Constitucional tensiones y desplazamientos" P.P 4-5. Publicado en Jairo Estrada (ed.) Intelectuales, Tecnócratas y Reformas Neoliberales en América Latina, Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia, 2005, pp. 383-406

¹⁵Ver, Sentencia SU- 157/99

caprichosa, porque aplica los principios con el peso que el constituyente quiso que tuvieran no con el peso que el juez discrecionalmente quiera darles, o que los intereses políticos o situaciones económicas pretendan otorgarle en función de ciertos intereses.

En lo que sigue se abordara una reconstrucción teórica, de las principales tesis que dan soporte a la hipótesis de trabajo formulada orientada a demostrar, los argumentos contradictorios de la Corte constitucional dentro de las perspectiva de un modelo neoliberal económico capitalista, que contrasta con los presuntos alcances de un Estados social de corte humanista.

4. MARCO TEÓRICO

4.1 ORDEN NORMATIVO Y NORMA FUNDAMENTAL

En la Teoría kelseniana, el derecho es concebido como un orden normativo, esto es, como un sistema de normas que regulan la conducta humana, pero la validez del esquema normativo no se define en función de su obligatoriedad en el sometimiento de la conducta del hombre, ya que un ultima ello corresponde a la verificación de un hecho empírico, sino al que el fundamento de validez de una norma solo puede encontrarse en la validez de otra norma o norma fundamental. Así, la norma que representa el fundamento de validez de otra es

caracterizada, metafóricamente, como una norma superior en relación con una inferior¹⁶.

Kelsen al definir un tipo de norma fundamental analítica, establece tres características de la norma de ella, que en su orden son: su carácter necesario, por cuanto el cumplimiento de la constitución supone en el participante su aceptación. Es posible, pese a que no puede ser identificada conforme al orden social y a su eficacia, en tanto hechos empíricamente registrables no pueden identificar plenamente al derecho. Su contenido es neutral, pues no se identifica con ningún valor moral lo que, para Alexy, contradice el argumento de la injusticia que invalida normas extremadamente injustas. En cuanto a sus tareas estas son, esencialmente, la transformación de categorías del ser en deber ser, la determinación de los criterios de hechos creadores de derecho, así como el ser fuente de unidad del sistema jurídico en general, siendo su estatus la de ser presupuesta, hipotética, solo pensada y no fundamentada¹⁷.

De otra parte, señala el mismo autor, que de acuerdo al sistema de validez deben ser distinguidos dos tipos diferentes de sistema de normas: las de carácter estático y dinámico. Por las primeras entendemos aquellas, donde el sistema de normas que deriva su validez y fundamento valido es generado de una norma propuesta como

norma fundante básica. Pero la norma de cuyo contenido se derivan las restantes, solo es considerada como norma fundante cuando su contenido es aceptado como inmediatamente evidente, lo que tiene a su vez como presupuesto lo que Kelsen denomina una “razón práctica” implicando la razón legisladora, autoridad sobrehumana o en últimas la costumbre¹⁸. En tanto, que el tipo dinámico se caracteriza porque la norma fundante que presupone no contiene otra cosa que el establecimiento de un hecho productor de normas, lo que precisa, como el facultamiento de una autoridad normadora, significando el establecimiento de la regla de cómo debe producirse las normas generales e individuales del orden sustentado en esa norma fundante básica¹⁹.

Enfatizando sobre los alcances del instituto validez, señala que una norma jurídica no vale

Porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundante básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y, en última instancia por haber sido producida de la manera determinada por norma básica presupuesta, siendo esta la razón esencial por la cual la norma pertenece al sistema jurídico²⁰. En síntesis, propone las siguientes directrices conceptuales y contextuales: a) “En tanto solo mediante la presuposición de la norma fundante básica se hace posible interpretar el

sentido subjetivo de los actos constituyentes, y de los actos realizados conforme a la

¹⁶Ver, Hans Kelsen “Teoría pura del Derecho” El fundamento de validez de un orden normativo” Cap. V Dinámica Jurídica.P.P.201-202

¹⁷Ver, Oscar Mejía “La norma básica como problema iusfilosofico” P.P. 3-4

¹⁸Op.Cit., pp. 202-203.

¹⁹Op.Cit., pp. 204-205.

²⁰Op.Cit., pp. 204-205.

la interpretación de las normas legales. De otro lado, la Constitución es norma de normas y constituye la base de todo el ordenamiento positivo (CP art. 4º), por lo cual los jueces ordinarios están también sometidos al imperio de la Constitución. Esto significa que los jueces ordinarios tampoco pueden dejar de lado la interpretación de las normas constitucionales al ejercer sus funciones. Al respecto, esta Corporación ya había establecido que: " el juicio de constitucionalidad requiere de una debida y cabal interpretación tanto de la preceptiva constitucional concernida como de la norma que con ella se confronta".

(..) Las anteriores consideraciones permiten entonces establecer algunos criterios sobre la manera como la Corte Constitucional debe, en ejercicio de su función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta, avocar los debates hermenéuticos sobre normas legales. De un lado, si una disposición legal está sujeta a diversas interpretaciones por los operadores jurídicos pero todas ellas se adecúan a la Carta, debe la Corte limitarse a establecer la exequibilidad de la disposición controlada sin que pueda establecer, con fuerza de cosa juzgada constitucional, el sentido de la norma legal, ya que tal tarea corresponde a los jueces ordinarios. De otro lado, si todas las interpretaciones de la disposición legal acusada desconocen la Constitución, entonces debe la Corte simplemente retirar la norma del ordenamiento jurídico. (...) Así, no es

admisible constitucionalmente una interpretación de un texto legal que sea manifiestamente irrazonable, porque "las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables". Por ello esta Corporación ya había señalado que "la autonomía que la Corte reconoce a la interpretación legal o judicial tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados" En otros eventos, la propia Carta ha establecido reglas de preferencia para escoger entre interpretaciones alternativas de una norma legal. (Lo resaltado y subrayado es propio)

Obsérvese, que el anterior precedente jurisprudencial no solo corrobora como dentro de los criterios del tribunal se reconoce la supremacía de la norma fundante, sino que además incorpora claramente, por lo menos en el plano ideológico, el giro que Kelsen dio a la teoría pura, cuando reconoció las limitaciones y contradicciones de la norma, por ser inicialmente una norma no pensada, no fundamentada, que no es fruto de voluntad y, por tanto, no tiene contenido material. Pero parte de sus tareas son la de transformar categorías del ser al deber ser jurídico, así como determinar criterios creadores de derecho, además de ser fuente de unidad, completud y coherencia del sistema jurídico en su conjunto. La cuestión que se evidencia es de qué manera una norma sin contenido material puede, efectivamente, cumplir esas tareas que suponen, precisamente, definir

21Op.Cit., pp. 209-210.

22Op.Cit., pp. 214-215.

23Op.Cit., pp. 224-225.

con claridad un contenido sustantivo de la misma que posibilite la transformación de normas del ser en deber ser jurídico. Kelsen apuesta entonces a que la discrecionalidad del juez evite, en casos de injusticia extrema como la que se había presentado durante el genocidio nazi, volver a revivir tales crímenes dotando al sistema jurídico de una instancia de corrección –al menos en la figura del juez– que pudiera evitarlo.²⁴ Pero pese, a la potestad creativa del juez que garantiza el tribunal constitucional nacional bajo la premisa de “las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables”, que podría en últimos hacer incurrir al sistema patrio en las debilidades de un juez Hércules,²⁵ en cuanto como lo advierte Dworkin, dado que no sólo es la importancia sistémica de la norma básica, sino su relevancia para el proceso de decisión judicial en cuanto la claridad sobre sus principios y contenidos sustanciales que orientan al juez en la decisión judicial para evitar una discrecionalidad excesiva que, en últimas, pueda deslegitimarla al no garantizar, como lo sostiene Habermas en su interpretación de Dworkin, decisiones justas para todos y, por el contrario, buenas para algunos²⁶.

Así las cosas, la racionalidad invocada por la jurisprudencia en análisis, no garantizan que la interpretación de la norma básica por el administrador de justicia, frente a ciertas realidades sea congruente con la

eticidad que busca regular.²⁷ Especialmente, en aquellas situaciones de crisis o estados de necesidad política manifiesta (social o económica), donde surge tal y como lo preciso Smicht la concepción autoritaria de la función estatal, enmarcada en la noción fundamental conflictiva del “espacio político” para quien la relación amigo-enemigo constituye el criterio de definición de la arena política²⁸.

Lo anterior, encuentra aplicación a la hipótesis de trabajo esbozada, en la medida que consideramos como escenario de crisis, la intervención económica de naciones extranjeras para controlar en primera instancia, la procedencia y naturaleza de los capitales que se inyectan al sector económico por conducto del sistema financiero, y como tal injerencia puede desnaturalizar, rayando en la justificación constitucional de abuso del derecho o posición dominante la autonomía de las instituciones financieras en el principio de autonomía de la voluntad privada cuando celebran contratos con los usuarios del mismo sistema. Las soluciones propuestas por Schmitt pasan por una restricción del acceso al poder político y por la imposición de una voluntad soberana autoritaria, polémica y fáctica que, tras neutralizar a los órganos de decisión y control políticos (el parlamento en el caso alemán), entronice la autoridad del ejecutivo como instancia última de decisión, capaz de manipular el

derecho y dictar disposiciones con fuerza de ley²⁹.

Esto se evidencia, en los apartes de la Sentencia SU 157 del 10 de marzo de 1999, la cual tomaremos como sentencia hito a lo largo de los comentarios que precedentemente se exponen: “ (...) la mayoría de las entidades financieras Colombianas mantienen relaciones comerciales muy importantes con la banca Norteamericana, por lo que las medidas adoptadas en nuestro país se dirigen a proteger a las instituciones financieras colombianas de riesgos inminentes propiciados por la fuerte capacidad de intimidación que tiene la banca norteamericana sobre el mercado financiero colombiano. En consecuencia, los efectos “reflejo” de la lista Clinton producen un estado de indefensión indudable para la banca colombiana, por lo que se considera que ella debe defender el interés general de los ahorradores “. (...) (Lo resaltado fuera del texto original)

Es justificable política, jurídica y socialmente, la elaboración de una Doctrina constitucional, violentado directamente derechos fundamentales como el debido proceso, presunción de inocencia, igualdad y acceso democrático crédito para incorporar

controles de economías foráneas, so pretexto menguar la gran capacidad de intimidación e impacto de la banca norteamericana, valiéndose del principio de prevalencia del interés general o bien prevaleciente, sobre el particular. Ello a nuestro parecer, configura un replanteamiento al principio de soberanía enmarcado, dentro de la tercera dimensión de la soberanía, propuesta en la Teología Política de Schmitt, donde el Estado soberano tiene la capacidad para crear y garantizar el orden. Traduciéndose, en la capacidad de la autoridad para crear el derecho sin necesidad de atender al orden jurídico preestablecido, dotando de legitimidad al soberano y confiriéndole validez jurídica a sus decisiones. En manera alguna, se trata de un orden objetivo, muy al contrario, se trata de un orden subjetivo determinado por el soberano, quien define en qué consiste el orden y el desorden. De esta suerte, el orden consiste en que haya una instancia que decida en último extremo y que sea capaz de imponer sus decisiones³⁰

Una posible solución a la tensión planteada, podría encontrarse si no se deja de lado, que el estado democrático de derecho que tiene en la figura del tribunal constitucional unos de sus engranajes centrales de defensa y que

²⁴Ver, Oscar Mejía “La norma básica como problema iusfilosofico” p.p. 7-8

²⁵Ver, Oscar Mejía Quintana “La norma básica como problema iusfilosofico” p.p. 24-25. Publicado en Jairo Estrada (comp.), Izquierda y Socialismo en América Latina, Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia (Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales), 2008, pp. 163-184: “ (...) el juez necesita operar con una especie de razón hermenéutica, “imaginación interpretativa” la denomina, (Ibid., p. 237 y ss) con el objeto de ordenar un amplio espectro de factores que van desde intenciones individuales, contextos sociales e históricos, normas legales vigentes y jurisprudencia, hasta perspectivas del legislador, entre tantos otros. Todos estos elementos tienen que ser ordenados a partir del peso que el constituyente confirió a los principios pues solo así puede su decisión ser justa para todos, en el sentido de que se atiene a los parámetros definidos consensualmente por las diferentes eticidades y sujetos colectivos que componen la ciudadanía, evitando de esa manera aplicaciones caprichosas. (...)

²⁶Op.Cit., pp. 24-25

²⁷Op.Cit., pp. 163-184

²⁸Ver, Oscar Mejía Quintana “El Estado Autoritario y democracia radical en América Latina” P.P. 4-5. Publicado en Jairo Estrada (comp.), Izquierda y Socialismo en América Latina, Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia (Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales), 2008, pp. 163-184.

como tal se ve obligado a explicitar el paradigma de adjudicación constitucional desde donde dirimir en términos deontológicos, justo para todos, y no axiológicos, bueno para algunos, los conflictos de las sociedades complejas fracturadas. En este marco es que se ponen de presente los conflictos y tensiones de los tribunales constitucionales contemporáneos los cuales solo pueden resolverse asumiendo un tercer modelo de democracia, el radical-deliberativo, *una forma de democracia basada en el diálogo, el debate y la argumentación como elementos característicos de un proceso político que busca mejorar la calidad de las decisiones colectivas de forma que el conjunto de la ciudadanía resulte beneficiado*³¹ Opción que significa, no solo modelo no solo de organización política sino de adjudicación constitucional desde el cual el tribunal debe orientar sus decisiones³².

derecho porque resuelve el problema de la racionalidad en la fundamentación de las

4.3. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA HERMENEUTICA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LA INCORPORACION DEL DERECHO INTERNACIONAL

Respecto de los alcances de la hermenéutica precisa Habermas, que esta cobra una posición propia en el seno de la teoría del

²⁹Op.Cit., pp. 4-5.

³⁰Op.Cit., pp. 5-6.

operaciones electivas ajenas a la práctica de las decisiones judiciales se hacen valer determinantes extrajurídicos, que sólo pueden aclararse mediante análisis empíricos. Estos factores externos explican cómo los jueces rellenan el ancho espacio de discrecionalidad de sus decisiones; y permiten pronosticar las decisiones judiciales en términos históricos, psicológicos o sociológicos. Saltan a la vista las consecuencias que de este planteamiento se siguen en lo tocante al derecho. En la medida en que el resultado de un proceso judicial puede explicarse por los intereses, por el proceso de socialización, por la proveniencia social, por la actitud política, o por la estructura de la personalidad del juez, o por las tradiciones ideológicas, por las constelaciones de poder, por los factores económicos y de otro tipo que operan dentro y fuera del sistema jurídico, la decisión que se toma ya no viene internamente determinada por la selectividad impuesta por el procedimiento, por el caso de que se trate y por los fundamentos de derecho³⁶.

En Sentencia C-1064 del 10 de octubre de 2001 parece reflejarse lo anterior, La Corporación de control constitucional expuso en esta providencia, los criterios jurisprudenciales para establecer conceptualmente los alcances de lo que debe considerarse un Estado Social de Derecho de la siguiente manera: “ El sistema económico en el Estado social de derecho, con sus características de propiedad privada de los

medios de producción, libertad de empresa, iniciativa privada e intervencionismo estatal, está orientado según un contenido humano y por la aspiración de alcanzar los fines esenciales de la organización social. (...) Cabe resaltar, pues, que a diferencia del Estado de Derecho que atiende exclusivamente a un concepto formal de igualdad y libertad, en el Estado Social de Derecho la igualdad material es determinante como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el Estado Social de Derecho busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional” (Todo lo resaltado fuera del texto original)

La misma providencia, procurando precisar las manifestaciones concretas del Estado Social de Derecho, especialmente a lo concerniente al tema económico expone: (...) Tal superación implica, además, la vinculación jurídica de las autoridades a unos principios tendientes a asegurar la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la previsión del mínimo vital, la promoción de la participación de los individuos en la vida política, económica y cultural, la protección

³¹Ver, Carmen Sancho “Un modelo diferente de democracia: la democracia deliberativa una aproximación a los modelos de J. Cohen y J. Habermas. Publicado Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 122. Octubre-Diciembre 2003. Este artículo surge de una investigación realizada gracias a la beca de Formación de Personal Investigador concedida por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y financiada por ésta y por el Fondo Social Europeo. http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_122_203.pdf

³²Op.Cit., pp. 4-5.

³³Ver Jurgues Habermas “ Facticidad y validez” Capitulo V. Indeterminación del derecho y racionalidad de la administración de justicia. P.P. 269-270

³⁴Ver, Niklas Luhmann “ El derecho de la Sociedad” p.p. 152-153. Edición Universidad Iberoamericana Ciudad de Mexico. W.W.W.heder.com.mx

especial a personas y grupos excluidos y la intervención en la economía con miras a corregir con medidas redistributivas las situaciones de grave desigualdad e inequidad existentes en la sociedad. (...) El Estado Social de Derecho tiene el significado, *“de crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social (...) El Estado Social de Derecho no impone un modelo económico o social, pero tampoco es indiferente a la realización de valores como el orden social justo y la dignidad humana. (...) El principio de inmunidad de los derechos constitucionales impide este resultado. Por ello, ante circunstancias omisivas debe darse aplicación directa a los preceptos constitucionales. (Todo lo resaltado fuera de texto)*

A partir de la Sentencia Hito escogida para este análisis, SU 157 del 10 de marzo de 1999, se observa el divorcio total del modelo de estado social conceptualmente definido en el precedente jurisprudencia invocado a estado neoliberal, las tecnologías del neoliberalismo encontraron en la promulgación de nuevas constituciones la mejor herramienta para adecuar el tránsito de los regímenes hacia el nuevo patrón de acumulación y reproducción capitalista. Así, las cartas constitucionales se constituirán en el escenario óptimo para consolidar, juridificar y legitimar el proyecto económico y político del neoliberalismo. De hecho, Colombia no fue ajena a estos procesos. El

proceso constituyente desarrollado a finales de los ochenta e inicios de los noventa en el país traducía el espíritu de todas estas dinámicas. El gobierno de César Gaviria (1990 - 1994) encontraba en la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) el mejor escenario para la consolidación de un nuevo modelo de desarrollo fundado en la economía de mercado: un "nuevo paradigma" neoliberal del desarrollo.³⁷

Pero la aludida incoherencia encuentra su punto más evidente, cuando el juez constitucional en el contenido de la misma providencia, esboza los alcances del inciso 2 del artículo 5 de la ley 35 de 1993, respecto de la Facultad de Gobierno nacional de dictar para evitar las prácticas discriminatorias en el otorgamiento del crédito.³⁸ Ley que fue posteriormente derogada por el Decreto 663 de 1993. Y consecuentemente, en las partes considerativa del mismo fallo enfocadas a justificar el criterio que constitucionaliza la terminación objetiva contractual de carácter unilateral por parte de las entidades financieras con los usuarios del sistema argumenta: (...) la mayoría de las entidades financieras Colombianas mantienen relaciones comerciales muy importantes con la banca Norteamericana, por lo que las medidas adoptadas en nuestro país se dirigen a proteger a las instituciones financieras colombianas de riesgos inminentes propiciados por la fuerte

³⁵Ver Jurgues Habermas “Facticidad y validez” Capitulo V. Indeterminación del derecho y racionalidad de la administración de justicia. P.P. 268-269

³⁶ Op.Cit., pp. 272-273.

capacidad de intimidación que tiene la banca norteamericana sobre el mercado financiero colombiano. En consecuencia, los efectos “reflejo” de la lista Clinton producen un estado de indefensión indudable para la banca colombiana, por lo que se considera que ella debe defender el interés general de los ahorradores. Así las cosas, tal y como se plantean en la actualidad los hechos, la negociación con quienes aparecen en la lista Clinton podría propiciar un desequilibrio económico desproporcionado para el sistema financiero colombiano, el cual no puede ser controlado por las autoridades de este país, como quiera que la lista Clinton no es norma que pueda ser vinculante en Colombia, por ende no tiene fuerza coercitiva para los residentes en este país. Por lo tanto, la Corte Constitucional considera que la prohibición de negociación bancaria con personas que fueron incluidas en la lista Clinton constituye una causal objetiva que justifica la decisión de la banca. (..) *(Lo resaltado fuera de texto original)*

En la anterior decisión, la Corte incurre en el error de las teorías consecuencialista, que en palabras de Amartya Sen, son aquel conjunto de teorías para las cuales “todas las opciones incluyendo la selección de acciones, prácticas, instituciones y demás, deben ser seguidas exclusivamente por la bondad del estado de cosas consecuente.” Conforme esta definición el utilitarismo sería una especie de consecuencialismo³⁹. Reiterando que el utilitarismo es aquella teoría en la

única base sólida para la evaluación normativa (o moral) es el bienestar general, esto es, la comunidad está en mejores condiciones si sus miembros son en promedio más felices o si sus preferencias se satisfacen en la mayor medida, por ello desde este punto de vista consecuencia lista, muchos críticos afirman que es incapaz de incorporar un discurso deontológico convincente de derechos fundamentales, toda vez que según Dworkin el trasfondo de las decisiones políticas debe ser la satisfacción de tantas preferencias y objetivos individuales como sea posible.⁴⁰

De otro lado se encuentran las teorías deontológicas, aquellas que no especifican el bien independientemente de la justicia, o que no interpretan lo justo como maximización del bien, pero es bien sabido, que los derechos no son absolutos, que muchas veces las pretensiones de un individuo deben ceder ante los derechos fundamentales de otros, o al interés general, por tal razón la crítica que se alega se orienta a precisar que no es posible la “ponderación de derechos fundamentales que no se enmarquen en un contexto socio-económico específico” teniendo en cuenta otros valores y objetivos sociales como el bienestar y la eficiencia económica⁴¹” aspecto claramente reflejado por la ambivalencia sistemática, entre Estado social y neoliberal.

Solo es posible entender y ponderar las consecuencias económicas de los fallo

judicial analizado, acudiendo al legado de la Teoría económica de la Escuela de Chicago, a partir del cual el derecho se convierte en un mecanismo de asignación eficiente de recursos, por ello el Juez según Posner, es un individuo que maximiza utilidades, que obtienen utilidad de su labor judicial porque consiguen popularidad y prestigio, llaman la atención sobre el interés general y evitan que sus fallos sean revocados por instancias superiores⁴².

Continuando el análisis de las mismas inconsistencias, en el mismo fallo la Corporación interpreta el derecho internacional, procurando enmarcar su decisión dentro del escenario de estado de Derecho orientado a decisiones deontológicas, pero con marcados alcances axiológicos en la realidad señala que : (..) Otro de los principios rectores de las relaciones internacionales es el de la abstención, según el cual todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos internos de los demás, ya que su competencia territorial, implica el deber de no actuar fuera de ella. Por consiguiente, nuestro país como titular de poder político y jurídico propio no está sometido a la legislación de otro Estado ni a su administración, sino única y exclusivamente al derecho internacional. En consecuencia, las leyes norteamericanas no deben aplicarse extraterritorialmente ni deben obligar a las entidades financieras colombianas a aplicarlas. (..)

Finalmente, sobre el meollo del asunto se

precisa: En estas circunstancias, la Corte no puede desconocer que la intervención

37Ver, Andrea Carolina Jiménez Martín “Democracia y neoliberalismo: divergencias y convergencias en la construcción de la Carta Política colombiana de 1991”. Publicado por Colombia: La Carreta Editores, 2008. Resumen del artículo.<http://opac.univalle.edu.co/cgiolib>.

38 Ver, inciso 2 del artículo 5 de la ley 35 de 1993, "El gobierno nacional podrá dictar normas con el fin de evitar que en el otorgamiento de crédito por parte de las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se empleen prácticas discriminatorias relacionadas con sexo, religión, filiación política y Ver, inciso 2 del artículo 5 de la ley 35 de 1993, "El gobierno nacional podrá dictar normas con el fin de evitar que en el otorgamiento de crédito por parte de las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se empleen prácticas discriminatorias relacionadas con sexo, religión, filiación política y raza u otras situaciones distintas a las vinculadas directamente con el riesgo de la operación y la capacidad de pago del solicitante. (...)

de un tratado: La celebración o conclusión de un tratado puede ser definida como "el acto único o el conjunto de actos a través del cual o de los cuales un sujeto de derecho internacional manifiesta su consentimiento por obligarse por un tratado". (...) *Como acto complejo que es, el Tratado internacional se concluye después de haber sido objeto de un procedimiento igualmente complejo.* De él puede decirse, al igual que en derecho interno se ha dicho de la ley, que es un acto jurídico formal, esto es sujeto a procedimientos; es decir, que se perfecciona mediante el empleo de un determinado procedimiento regulado por la Constitución y la ley del Estado, o por el uso. (...) *En los Estados de Derecho modernos la aprobación del tratado, se encomienda al órgano legislativo; posteriormente viene la ratificación, que es un acto soberano del Ejecutivo. En el caso de los tratados multilaterales el procedimiento incluye, además, la posibilidad de la adhesión al tratado por parte de los Estados que no han sido originalmente signatarios del mismo. En cuanto a la ratificación o a la adhesión, su régimen jurídico se inspira en un principio fundamental: la autoridad competente se determina por el derecho público interno del Estado interesado. La práctica internacional contemporánea es muy clara a este respecto, y los propios tratados*

*multilaterales, con leves diferencias de forma, afirman el principio de que la ratificación se realizará de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los Estados signatarios*⁴⁵.

Con los lineamientos comentados, el tribunal de los supralegal reconoce que a capacidad de ejercer la soberanía se manifiesta precisamente en la aptitud de comprometerse, y, como es obvio, de responder por ello. En otras palabras, el pacto internacional es, como se ha dicho, una manifestación de la soberanía del Estado, un ejercicio de soberanía que trae como consecuencia la responsabilidad internacional. Si en el plano del hombre hay responsabilidad con fundamento en la libertad, en el plano internacional hay responsabilidad con fundamento en el ejercicio de la soberanía, pues el Estado que se compromete ha ejercido para ello su autodeterminación. En plena coherencia de ello es el contenido del Artículo 9⁴⁶.

Pese a lo anterior la Sentencia de Unificación 157 de 1999 indico: (...) podría considerarse que la intervención de Estados Unidos corresponde a un mecanismo de cooperación en la lucha y prevención contra el delito de lavado de activos. Sin embargo, Colombia y Estados Unidos firmaron el "Acuerdo de cooperación mutua entre el

³⁹Ver, Everardo Lamprea M. "Derechos fundamentales y consecuencias económicas" p.p. 81. Revista económica Institucional, Vol 8, No 14 . Primer semestre de 2006. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. (..) para ser más exactos Sen y Williams, afirman que el utilitarismo se halla en intersección entre dos teorías: bienestarismo y consecuencialismo. Es una teoría bienestarista porque establece o asigna valor al estado de cosas a través del concepto bienestar de bienestar y satisfacción de preferencias. Y consecuencialista porque es una teoría de acción correcta, de acuerdo con la cual las acciones se deben escoger con base al estado de cosas que producen como consecuencia. De acuerdo con estos autores es entonces un consecuencialismo welfarista, porque recomienda la elección de las acciones con base en sus consecuencias, a las que establece en términos de bienestar, agregando el bienestar a la utilidad de los individuos.

⁴⁰Ver, Everardo Lamprea M. "Derechos fundamentales y consecuencias económicas" p.p. 8-82. Revista económica Económica Institucional, Vol 8, No 14 . Primer semestre de 2006. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes

⁴¹Op.Cit., pp 7-8

⁴²Op.Cit., pp 88-89

Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para combatir, prevenir y controlar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, suscrito el 27 de febrero de 1992 (...) la mutua cooperación y asistencia que precisen para el intercambio oportuno de información sobre transacciones monetarias, obtenida y conservada por las entidades ejecutoras o sus designados, en sus bancos de datos sobre transacciones monetarias (...). En consecuencia, la lista Clinton no constituye un sistema de cooperación sino de intervención no autorizada en la banca colombiana.

De tal manera, que con la expresión “ no constituye un sistema de cooperación, sino de intervención autorizada en la banca colombiana” puede inferirse que el Tribunal rompe los directrices hermenéuticas, y deja por fuera de los convenios y tratados internacionales a este acuerdo de Cooperación desconociendo laconicamente tal naturaleza. Lo grave, no es solo ello sino, que en última la providencia que ha sido analizada configura doctrina constitucional⁴⁷ que no solo tiene modificado la teoría del negocio jurídico bancario, si no que es de obligatorio cumplimiento para los operadores jurídicos, en razón a no existir leyes o materias que regule casos de intervención económica de gobiernos extranjeros en el sistema financiero, y que por ende modifiquen la autonomía contractual en la materia.

5. CONCLUSIONES

El concepto de justicia aplicable al concepto

⁴³Sentencia T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴⁴Ver, Hans Kelsen “Teoría pura del Derecho” El fundamento de validez de un orden normativo” Cap. V Dinámica Jurídica

normativo" Cap. V *Dinámica Jurídica*

Cristián Villalonga Torrijo "IMPURE THEORY OF LAW. THE TRANSFORMATION OF LATIN AMERICAN LEGAL CULTURE. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 N° 1, [2009]

Oscar Mejía Quintana "Elementos para la reconstrucción del Estatuto Epistemológico de la Filosofía del Derecho" Publicado en *Humanitas* (No. 33), Nuevo León: Centro de Estudios Humanísticos (Universidad Autónoma de Nuevo León), 2006

John Rawls "La justicia como equidad una reformulación a cargo de Erin Kelly" P.P. 24-25 Ediciones Paidós Ibérica, S.A., Mariano Cubi, 92 - 08021 Barcelona y Editorial Paidós, SAICF, Defensa, 599 - Buenos Aires. Título original: *justice as Fairness* sPublicado.en inglés, en 2001, por The Belknap Press o Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, y Londres

Salomón Kalmanovitz¹ "las consecuencias económicas de los fallos de la Corte Constitucional" P.P. 129. Codirector del Banco de la República. En ocasión de un foro organizado por la Corporación Centro de Estudios Constitucionales, Plural, el 26 de octubre de 1998.

Oscar Mejía Quintana y Carolina Galindo Poblador "La tercera Corte Constitucional tensiones y desplazamientos" P.P. 4-5. Publicado en Jairo Estrada (ed.)

Intelectuales, Tecnócratas y Reformas Neoliberales en América Latina, Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia, 2005, pp. 383-406

Sentencia SU- 157 de La Corte Constitucional de 1999

Oscar Mejía Quintana "El Estado Autoritario y democracia radical en América Latina" P.P. 4-5. Publicado "" en Jairo Estrada (comp.), *Izquierda y Socialismo en América Latina*, Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia (Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales), 2008, pp. 163-184.

Carmen Sancho "Un modelo diferente de democracia: la democracia deliberativa una aproximación a los modelos de J. Cohen y J. Habermas. Publicado *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) Núm. 122. Octubre-Diciembre 2003. Este artículo surge de una investigación realizada gracias a la beca de Formación de Personal Investigador concedida por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y financiada por ésta y por el Fondo Social Europeo. http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/R EPNE_122_203.pdf

Jurges Habermas " Facticidad y validez" Capítulo V. Indeterminación del derecho y racionalidad de la administración de justicia. P.P. 269-270

⁴⁵Explica la misma Sentencia que (...) en el caso de Colombia el procedimiento establecido prevé la ratificación por parte del Gobierno Nacional, por ser el órgano estatal previsto del llamado "treaty making power". La ratificación es pues un acto soberano y discrecional del Presidente de la República como jefe del Estado y director de las relaciones internacionales. Puede inclusive darse el caso de que el Presidente de la República se abstenga de ratificar un tratado que haya sido aprobado por el Congreso Nacional; (Así ocurrió por ejemplo con el Concordato de 1942 -el llamado Concordato Echandía-Maglione-, el cual no obstante haber sido aprobado por el Congreso, mediante la Ley 50 de ese año, no fue ratificado por el gobierno y en consecuencia no entró en vigencia). El paso siguiente a la ratificación es el canje de instrumentos, o, en el caso de los Tratados multinacionales, el depósito de la ratificación, el cual concluye con la firma del acta correspondiente, momento a partir del cual los Estados quedan jurídicamente obligados entre sí

Niklas Luhmann " El derecho de la Sociedad" p.p. 152-153. Edición Universidad Iberoamericana Ciudad de Mexico. W.W.W.heder.com.mx

Andrea Carolina Jiménez Martín "Democracia y neoliberalismo: divergencias y convergencias en la construcción de la Carta Política colombiana de 1991". Publicado por Colombia: La Carreta Editores, 2008. Resumen del artículo.<http://opac.univalle.edu.co/cgiolib>.

Everardo Lamprea M. "Derechos fundamentales y consecuencias económicas" p.p. 81. Revista económica Institucional, Vol 8, No 14 . Primer semestre de 2006. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes

Sentencia T-153 de la Corte Constitucional de 1998

Paula Francisca Vidal Molina " La teoría de la Justicia Social en Rawls. ¿ suficiente para enfrentar las consecuencias del capitalismo?. Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, Volumen 8, no 23, 2009 P.P.226-227 Constitución Política de Colombia. Temis, edición 2009.

Ley 153 de 1887

Kurz Robert "La falta de autonomía del Estado y los límites de la Política". Editora Vozes. Petropolis.Brasil.

Smchitt, "Concepto de lo Político" p.p. 67. Traductor: Rafael Agapito; Madrid. Alianza 1998

⁴⁶Ver, constitución Política: "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".

⁴⁷Artículo 8 de la 153 de 1887 " Cuando no hay ley aplicable al caso controvertido, se aplicaran leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto la Doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.

⁴⁸Ver, Paula Francisca Vidal Molina " La teoría de la Justicia Social en Rawls. ¿ suficiente para enfrentar las consecuencias del capitalismo?. Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, Volumen 8, no 23, 2009 P.P.226-227